

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 28-jun.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1499
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Crhistian Fernando Arana Ramírez, Maryluz Ocaciones Cardona
Radicación: 765204003005-2022-000587-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en el contrato de arrendamiento suscrito con la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA MARTIN ARANGO S.A.S., representada legalmente por el señor Martín Revilla Gonzalo, quien manifiesta que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR la ha indemnizado en virtud de la Póliza colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 10670, subrogándose esta sociedad en los derechos que tiene esa sociedad contra los arrendatarios incumplidos, por las siguientes sumas: \$658.956, como saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre 2020. \$724.628, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre 2020. \$724.628, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero 2021. \$724.628, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero 2021. \$724.628, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo 2021. \$724.628, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril 2021. \$724.628, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo 2021. \$724.628, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio 2021. \$724.628, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio 2021. \$724.628, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto 2021. \$724.628, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre 2021.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 016 de fecha 13 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados **CRHISTIAN FERNANDO ARANA RAMÍREZ** y **MARYLUZ OCACIONES CARDONA** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda.

Los demandados fueron notificados por la parte actora, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien, vencido el término de ley, no propusieron excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de estos pagaran.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art. 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones de la **Ley 820 de 2003**.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **nov-2020**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores **CRHISTIAN FERNANDO ARANA RAMÍREZ y MARYLUZ OCACIONES CARDONA** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia No. 016 de fecha 13 de enero de 2023, que libró mandamiento.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$474.314,16**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed88418ca759c367bbfcb0b5af1e1cf71e45cf55081830607dbf1427233994fd**

Documento generado en 29/06/2023 03:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>